



León, 11 de diciembre de 2019

Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Solicitud de entrega de llaves del edificio de las antiguas escuelas XXX/ Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4274/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El firmante del escrito que dio origen al expediente ponía de manifiesto la intención de la Junta Vecinal de XXX de acondicionar y utilizar el edificio de las antiguas escuelas -situado en la localidad de XXX- como sede de la Entidad local menor, a cuyo fin había solicitado su Presidente al Ayuntamiento la entrega de las llaves, sin que su petición hubiera sido atendida.

Además de la copia de dos escritos, presentados en el Registro del Ayuntamiento con fechas 19/07/2019 y 26/07/2019 que incluían esta petición, aportaba el reclamante una certificación de la Secretaria de la Junta Vecinal de XXX, firmada el 09/02/2018, según la cual: *“Que según datos obrantes en esta Junta Vecinal y en el Ayuntamiento XXX, las obras que se van a realizar en XXX REPARACIÓN DE EDIFICIO ANTIGUA ESCUELA XXX (RC XXX) dichas obras se van a realizar en un Inmueble que es de titularidad pública por pertenecer a la Junta Vecinal”*.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría del Común solicitó de V.I. información sobre las cuestiones planteadas, en concreto sobre la titularidad del edificio destinado a antiguas escuelas XXX, la tenencia de las llaves del edificio y la respuesta formal ofrecida al Presidente de la Junta Vecinal a los escritos presentados en el Registro municipal con fechas 19/07/2019 y 26/07/2019.

El informe enviado a esta Procuraduría señala que *“la titularidad del edificio es del Ayuntamiento de XXX, está incluido en su inventario de bienes (le remito copia compulsada), asimismo manifestarle que las llaves se encuentran en poder del Ayuntamiento que es el propietario de dicho inmueble.*



También informarle que dicho local no sirve de sede de la Junta Vecinal de XXX debido al estado en que se encuentra. No reúne condiciones para garantizar la seguridad del público.

Este Ayuntamiento pone a disposición de las Juntas Vecinales que quieran previa solicitud el uso del Salón de Sesiones para poder celebrar los Plenos.

Le informo que se le ha contestado personalmente que el inmueble no reúne las condiciones para garantizar la seguridad de los asistentes; y que este Ayuntamiento previa solicitud, pone a celebrar las reuniones (sic)”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones, teniendo en cuenta que no consta la resolución de las peticiones dirigidas a ese Ayuntamiento por el Presidente de la Junta Vecinal.

Los escritos presentados en el Registro del Ayuntamiento con fechas 19/07/2019 y 26/07/2019 se referían, entre otras cuestiones, a la que constituye el objeto esta reclamación:

- Escrito suscrito por el Presidente de la Junta Vecinal de XXX, presentado en el Registro municipal con fecha 19/07/2019, refleja en el punto 4 lo siguiente: *“Que a pesar de las peticiones reiteradas para recibir las llaves de las Escuelas de XXX, JUNTA VECINAL DE XXX ha tenido que reunir a los vecinos y propietarios de los pueblos de XXX en plena calle, ...”*.

- Escrito suscrito por el Presidente y la Secretaria de la Entidad local menor, presentado en el Registro municipal el 26/07/2019, indica en el apartado 3º: *“También ponemos en su conocimiento que a día de hoy no disponemos de la llave del edificio de las antiguas Escuelas, que pretendemos sea la sede de la Junta Vecinal a pesar de la petición de las mismas el mismo día de la toma de posesión de la Junta Vecinal ...”*.

Aunque se haya facilitado una información verbal al Presidente, no puede esa información suplir la resolución que debe ser emitida y notificada en cumplimiento de la obligación de las Administraciones Públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados, la cual se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El solicitante es el Presidente de una Entidad local menor integrada en ese municipio que la formula en calidad de representante de aquélla con el fin de tomar alguna decisión sobre esta cuestión, por tanto, no pueden serle reconocidos menos derechos que a cualquier ciudadano que formule una solicitud.



Además, debe ese Ayuntamiento observar los principios que han de regir las relaciones interadministrativas entre ambas entidades, en concreto el deber de colaboración entre Administraciones Públicas recogido el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual las Administraciones Públicas deben *facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias* [apartado 1 c)].

En el ámbito local, el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) señala también, en aplicación del principio de lealtad institucional, la obligación de *facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por estas de sus cometidos*.

Por tanto, no puede ese Ayuntamiento omitir la obligación de resolver las peticiones efectuadas por el Presidente de la Junta Vecinal, pese al conocimiento de la situación que se le hubiera facilitado de forma verbal, que no ha impedido que haya planteado la cuestión en la forma escrita.

Respecto de la titularidad del edificio, no se aclara la aparente contradicción entre la información proporcionada a esta Procuraduría resultante de su inventario de bienes y la certificación expedida por la secretaria de la Junta Vecinal con fecha 9/02/2018, en la actualidad encargada de la secretaría del Ayuntamiento, que lo fue con arreglo a “*datos obrantes en esta Junta Vecinal y en el Ayuntamiento de XXX*” sobre unas obras.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Deberá resolver las solicitudes interpuestas por el Presidente de la Junta Vecinal de XXX en el Registro municipal con fechas 19 y 26 de julio de 2019.

- En cuanto a la posible discordancia entre los datos en base a los cuales fue expedida la certificación y el Inventario de bienes municipal, deberá aclarar este extremo e informar expresamente al solicitante sobre el mismo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López